



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

**DECRETO No. 0599-2019**

**( 31 OCT 2019 )**

***"Por medio del cual se revoca directamente el Decreto No. 0425 del 2019"***

LA GOBERNADORA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA por virtud del Decreto 1672 del 12 de septiembre del 2019 y acta de posesión No. 006 del 13 de septiembre del 2019, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011 y 388 de 1.997, así como los Decretos 325 de 2003 y 1077 de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que, a través del Decreto 325 del 18 de noviembre de 2003, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para la Isla de San Andrés, en el cual se establecieron Unidades de Planificación Insular (UPI), tanto en la zona rural, como en la urbana.

Que las Unidades de Planificación Insular - UPI, constituyen una herramienta que facilita la lectura y aplicación del Plan de Ordenamiento Territorial, toda vez que permiten definir actuaciones e intervenciones estratégicas dentro de cada una de ellas.

Que mediante el Decreto 0363 de 2007, se complementaron y se ajustaron las Unidades de Planificación Insular contenidas en el Decreto 325 de 2003.

Que el 22 de julio del 2019, el Gobernador Encargado, Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, expidió el Decreto No. 0425 de 2019, el cual, por un error involuntario quedó así: *"Por el cual se complementa y ajusta la Unidad de Planificación Urbana -UPI R3 contenida en el Decreto 0363 de 2007"*, debiendo quedar así: *"Por el cual se complementa y ajusta la Unidad de Planificación Insular – UPI U3 contenida en el Decreto 0363 de 2007"*.

Que si bien, el artículo 377 del Decreto 325 de 2003, vislumbra la posibilidad de complementar a través de actos administrativos de carácter general las Fichas Normativas, al tenor de ese mismo precepto, estos ajustes deberán hacerse siempre bajo la premisa de estar amarrado al modelo de ordenamiento adoptado en el mismo plan, a su respectivo documento técnico soporte, a las zonas y a las prescripciones contenidas en el componente general del mismo.

Que la modificación cobijada bajo el Decreto 0425 de 2019, obedece a una errada interpretación del artículo 377 del Decreto 325 de 2003, en el entendido que, lo que se pretendía reformar no se encuentra ceñido a los preanunciados lineamientos, en especial, a lo concerniente al modelo de ordenamiento de esta circunscripción territorial en particular.

Que aunado a lo anterior, y a la luz del correspondiente expediente contentivo de este asunto, se observa que tampoco se surtieron todos los procesos consultivos que consagra la normatividad vigente en esta materia.

Que al amparo de los yerros aquí referidos, precisa indicar entonces, que el Decreto 0425 de 2019, se encuentra lesionado normativamente, sobreviniendo con esto, la necesidad de abolir lo que en el se instituyó.

Que la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 93 que "**Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**" (negrilla fuera de texto original).

Que esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, siguiendo las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen el fundamento y guía de sus actuaciones.

Que en el ordenamiento jurídico colombiano, la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos, que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales.

Que para revocar los actos de contenido general, basta que la administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular.

Que la revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados, cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en su integralidad el Decreto No. 0425 del 22 de julio del 2019, por las razones descritas en la parte motiva de este acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Isla de San Andrés a los **31 OCT 2019**

La Gobernadora (E)

  
TONEY GENE SALAZAR

El Secretario de Planeación

  
ROBERTO BUSH FELIPE

Proyectó: E Carreño y S. López Newball – Abogadas contratistas  
Revisó: Oiana Garzón R.-Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
Archivó: Sec. Planeación / Sec. Privada